



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DAIRON HERNNDO BLANDON RUIZ
RADICADO	053804089002-2019-00616-00
DECISIÓN	Reconoce Personería
SUSTANCIACIÓN	262.

Visto el escrito que antecede, suscrito por las abogadas **LILIANA RAMIREZ ARENAS**, portadora de la T. P. N°224.546 y **MARTHA INES CEBALLOS SGURA**, con T.P.Nro. 225.678 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de Representante legal principal y Representante Legal Suplente, respectivamente, quienes en estas diligencias ha representado los intereses de la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, mediante el cual informa al Despacho que renuncian al poder que le fueran otorgado y en mérito del cual se le concedió personería mediante auto del 27 de julio de 2020.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Reconózcase personería para actuar al doctor **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, con cédula de ciudadanía nro. 13128.272.901 y T.P. Nro. 197.197, del C.SJ, para que en adelante represente los intereses los intereses de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce como dependientes del doctor **CARRASQUILLA PALACIOS**, a los señores **ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA**, con T. P. Nro. 309.434, **LILIBETH SARAZA MENDOZA**, con T.P. Nro., 317.557, expedida por el C.S.J, y al estudiante **JHON MAYCOL SERNA ARCE**, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.443.198, por cumplir con los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

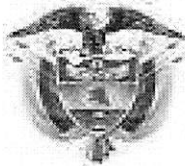
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S..A
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO	053804089002-2020 – 00334 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	399.

En auto interlocutorio 182, proferido por éste Despacho el 25 de febrero del presente año, por error de digitación, se incurrió en la siguiente incongruencia:

-El segundo numeral Primero de la parte resolutive, se relaciona como número del pagare 01-00187790-03, pero no se anotó el número de la obligación la cual es 399597013.

-En el segundo numeral Primero, inciso sexto, de la parte resolutive, se anotó como número del pagare 302206116924, cuando el correcto es 302106116924.

Así las cosas, procederá el Despacho de conformidad con el 285 del C. General del Proceso, procede a realizar la corrección necesaria, a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 182, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 25 de enero del presente año, el cual quedará así:

El primer numeral de la parte resolutive:

PRIMERO: *Libra mandamiento de pago, a favor de BANCO SCOTIABANK S.A, quien está representado Judicialmente por el abogado JHON JAIRO OSPINA VARGAS, en contra de CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ, por los siguientes conceptos:*

PRIMERO: *Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CERO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$34.162.090.88),*

por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación nro. 399597013, contenida en el (pagaré Nro. 01-00187790-03), obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por la suma de VEINTUCATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$24.282.266.13), por concepto de capital representado según obligación nro. 302106116924, causados desde el 23 de abril al 01 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

Notifíquese Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

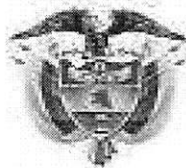
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	ALFREDO TAFUR MAYORCA Y MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA
RADICADO	053804089002- 2014-00135 -00
DECISIÓN	NO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	269.

De la liquidación del crédito presentada por el señor ALFREDO TAFUR MAYORCA, se dio traslado por el termino de tres días y una vez al revisarla el despacho observa, que la misma no será tenida en cuenta toda vez que el señor TAFUR MAYORCA, está en proceso de liquidación patrimonial, el cual mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se ordenó seguir el cobro de la ejecución en contra de la señora MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA.

Por lo anterior, se requiera a la señora MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA, a fin de que proceda a presentar la liquidación del crédito, toda vez que el señor ALFREDO TAFUR MAYORCA, no es parte en el proceso.

En relación a la entrega de los dineros del demandado Alfredo Tafur, por encontrarse en proceso de liquidación patrimonial, a la señora MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA, el despacho le indica a la señora abogada, que no es posible acceder a su solicitud, por cuanto los dineros que se encuentran retenidos por concepto de embargo que le hacen la señor TAFUR ARCILA, estos fueron dejados a disposición del Juzgado 22 civil municipal de oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, se está a la espera de que informe la cuenta de depósitos judiciales a fin de hacerle la conversión de dichos dineros.

Con respecto a la solicitud del señor ALFREDO TAFUR ARCILA, le informo que la solicitudes que ha presentado a este despacho, se le ha dado respuesta y las mismas reposan en el expediente, bien puede visualizarlas en los estado electrónico que se encuentran en la página de la rama judicial, Ingresar a la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:
JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA,
DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

Allí encontrarán los estados con la respectiva providencia. Se debe tener en cuenta que los autos de CÚMPLASE, no se notifican, como es el caso de los que decretan las medidas cautelares previas o puede solicitar cita previa a fin de que se acerque a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

026 del 22 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	INDUSTRIAS AROS Y AROS MARFIL S.A.S
RADICADO	053804089002-2014-000228-00
DECISIÓN	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO
SUSTANCIACIÓN	270

Revisada la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, se concluye que la misma NO se aprueba, toda vez, que no se encuentra ajustada a derecho, pues la liquidación no es clara, deberá presentarla nuevamente conforme a la tabla se la superintendencia financiera de Colombia, indicando mes a mes, sus intereses, al igual que las cuotas que se causen durante el proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir al profesional del derecho para que rehaga la liquidación del crédito con las características antes anotadas.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

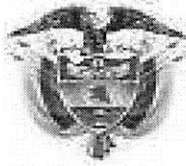
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.AS
DEMANDADO	DEISSON MONTOYA RESTREPO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022016-00009-00
AUTO SUSTANCIACION	274.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

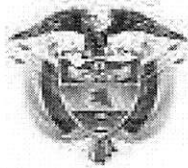
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 Abril 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.AS
DEMANDADO	LINA MARCELA GONZALEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022017-00027-00
AUTO SUSTANCIACION	273-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

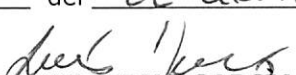
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



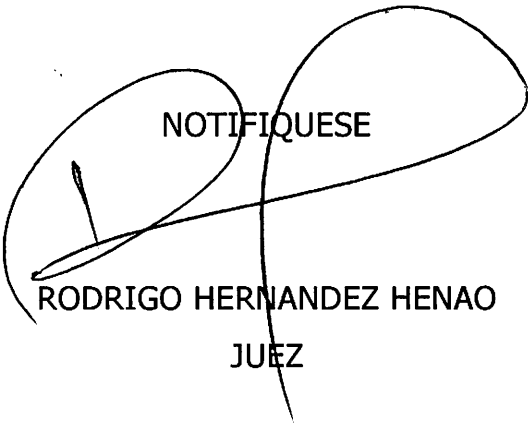
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE	JOSE LUIS PEREZ PEREIRA Y YECENIS EDITH ALVAREZ PACHECO
RADICADO	053804089002-2019-00247-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	260.-

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado YASSIR PEÑA CARBALLO, quien representa los intereses de la parte demandante en estas diligencias, y toda vez, que es viable se accede a su petición, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda relacionada en la referencia, y se ordena el archivo de las demás actuaciones que sea procedente.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	KATHERINE CAÑS MONTES Y OTRO
Radicado	053804089002-2020 – 00241 – 00
Decisión	ACLARACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	402.

Mediante escrito la apodera de la parte demandante, solicita se procede aclarar en la parte considerativa y resolutive, referente al pagare nro. 6090090196, siendo el correcto nro. 6090090160.

De lo anterior, Dispone el artículo 285 del C. General del Proceso.” *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La norma transcrita posibilita la aclaración de providencias judiciales en los casos específicos en lo que aquellas contengan frases o conceptos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

Una vez revisado el expediente, el despacho le indica a la profesional del derecho, que efectivamente en la parte considerativa y parte resolutive referente al número del pagare nro. 6090090196, se anotó por error involuntario, siendo el correcto el pagare nro. 6090090160.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir la parte considerativa y parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido por éste despacho el 01 de febrero del presente año, el cual quedará así:

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré nro. 1651 320297990, por valor de (\$124.343.000.00); pagare nro. 6090090160, por valor de (\$ 783.943,72), y pagare suscrito el 4 de junio de 2014, por valor de 1.100.727.00 y la escritura Pública No. 450, del 25 de febrero de 2016, de la Notaría 25 del círculo de Medellín, hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrito por los señores KATHERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de los señores **KATHERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ** por los siguientes conceptos:

Librar mandamiento en contra de JUAN CARLOS LORA DIAZ, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$783.943.72), como capital adeudado del pagare nro. 6090090160.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

TERCERO: Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL APOYADO EN LA NOTIFICADO
POYADO EN LA NOTIFICADO
EN LA NOTIFICADO
JUEZ EN LA NOTIFICADO
EL APOYADO EN LA NOTIFICADO

EL DÍA 22 de abril de 2021

ALAS 8 AM.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.AS
DEMANDADO	LUIS BERNARDO RESTREPO GOMEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022017-00411-00
AUTO SUSTANCIACION	272-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

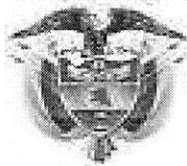
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00647-00
AUTO SUSTANCIACION	259.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
Demandado	ADRIANA MARIA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA
Radicado	053804089002-2020 – 00115 - 00
Decisión	ACLARACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	398.

En auto interlocutorio Nro. 556 de fecha 03 de Agosto de 2020, proferido por éste despacho, se libró mandamiento de pago, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY y en contra de los señores ADRIANA MARIA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA.

En consecuencia se procede aclarar dicho auto, a partir del NUMERAL PRIMERO, literal b de la parte resolutive, se libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, toda vez que por error involuntario se libró mandamiento de pago por dichos conceptos, pero no en modalidad de microcrédito. Lo que se hará de conformidad con el artículo 285 del C.G del Proceso.

En consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Aclarar el auto interlocutorio Nro. 556 del 038 de agosto de 2020, en su NUMERAL PRIMERO, literal b de la parte resolutive, el cual quedará así:

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores ADRIANA

GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.058.779.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0537455 obrante a folios 1 del expediente.

b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, en modalidad de microcrédito, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

TERCERO: Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

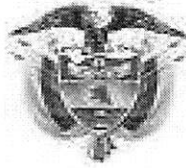
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGARIO DE COLOMBIA
Demandado	MARIA ROSA TULIA MATEUS
Radicado	053804089002-2020 – 00099 - 00
Decisión	ACLARACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	400.

En auto interlocutorio Nro. 547 de fecha 3 de agosto de 2020, proferido por éste despacho, se libró mandamiento de pago, en favor de BANCO AGARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora MARIA ROSA TULIA MATEUS.

En consecuencia se procede aclarar dicho auto, la parte resolutive NUMERAL PRIMERO, (a) párrafo tercero, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 867.400, correspondientes a otros conceptos pactados en el pagare, de los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de octubre de 2018 al 19 de octubre de 2019, cuando en realidad la fecha de liquidación de los intereses es entre el 18 de octubre de 2018, al 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, en la parte resolutive NUMERAL PRIMERO (b) párrafo segundo, se libró mandamiento de pago por la suma \$5.994.338, por concepto de intereses remuneratorios y que comprenden el lapso entre el 4 de abril de 2018 y 4 de abril de 2018, cuando en realidad la fecha de liquidación de los intereses es entre el 4 de abril de 2018, hasta el 4 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo que se hará de conformidad con el artículo 285 del C.G del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Aclarar el auto interlocutorio Nro. 3 de agosto de 2020, de la parte resolutive en su NUMERAL PRIMERO (a) párrafo tercero y (b) párrafo segundo, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ROSA TULIA MATEUS por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- a. Por la suma de \$17.936.805.00 m/l, como capital adeudado y representados en el pagaré N° 013716100003314, suscrito el 30 de octubre de 2017; más los intereses moratorios generados a partir del 19 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la suma \$2.229.838.00 m/l, por concepto de intereses remuneratorios, y que comprenden el lapso entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley
- Por la suma de \$867.400.00 m/l, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré en comento, y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2018 y el 18 de abril de 2019
- b. Por la suma de \$34.762.083.00 m/l, como capital adeudado y representados en el pagaré N° 013716100003315, suscrito el 30 de octubre de 2017; más los intereses moratorios generados a partir del 05 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la suma \$5.994.338.00 m/l, por concepto de intereses remuneratorios, y que comprenden el lapso entre el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley
- Por la suma de \$2.143.433.00 m/l, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré en comento, y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 04 de abril de 2018 y el 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

TERCERO: Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido .

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

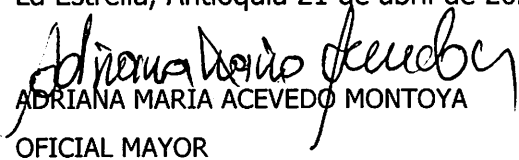
026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito dejar, constancia que en el presente proceso, se había fijado **el día MARTES 13 DE AGOSTO DE 2019, a las 14:30 HORAS**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 371 del G. G. del Proceso, pero la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontraba en calamidad doméstica. Se deja constancia que la misma no se había reprogramada, debido a muchos inconvenientes, el cumulo excesivo de trabajo, las tutelas, la disponibilidad de la agenda, la pandemia y a partir del 12 de Enero del presente año la señora NORA ANGELA GOMEZ. Oficial Mayor renunció a su cargo y desde el 20 de enero de 2021, asumí dicho cargo, para lo cual estoy tratando de evacuar lo más posible los procesos que se encuentran represados. El proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella, Antioquia 21 de abril de 2021.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MOLINA DE OCHOA MARTHA CECILIA Y OTRO
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002-2017-00376-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACION AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	284

De conformidad con la constancia que antecede, se fija como fecha y hora para realizar **la reanudación de la audiencia**, a que alude **el artículo 372 del C. General del Proceso, el día JUEVES 8 DE JUNIO DE 2021, a las 10:00 HORAS**

... Viene.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JIAME ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2018-00661-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	411.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JAIME ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, costas y agencias en derecho, contenidos en el pagare nro. 014018201, y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades. Por último solicita la renuncia a términos de notificaciones, traslado y ejecutorias.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que

devenga el señor JAIME ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, como empelado de la empresa DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G S.A, así mismo en igual porcentaje, del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora MARIA YAZMIN CANO MONSALVE, como empelado de la empresa ELECTRO VILLEGAS S.AS, por lo que se ordenara su levantamiento de dichas medidas, y en consecuencia, se expedirá el oficio a las entidad correspondientes.

En cuanto a la renuncia de términos de notificaciones, traslados y ejecutorias, no se accederá a ello, conforme al artículo 119 del C. General del Proceso.

“ los términos no son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los accionados, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y MARIA YAZMIN CANO MONSALVE, como empleados de las empresas distribuidora JORGE MARIO URIBE G S.A Y ELECTRO VILLEGAS S.A.S, respectivamente, y en consecuencia, se expedirán los oficio a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la cancelación de las medias decretadas y por cuanto cristalizadas.

TERCERO: No se accede a la renuncia de términos de notificaciones, traslados y ejecutorias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	OSCAR DARIO QUIROZ PARRA
CAUSANTES	EVA Y MARI AINES PARRA QUIROZ
RADICADO	053804089002-2015-00122-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACIÓN	266.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, **EL JUEVES 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS.**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21)) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2021-00089 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	415.-

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, en contra del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se encuentra la siguiente falencia:

Se echa de menos el título valor, base del recaudo, o sea el Acta de Conciliación, que presta merito ejecutivo celebrada entre las partes.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

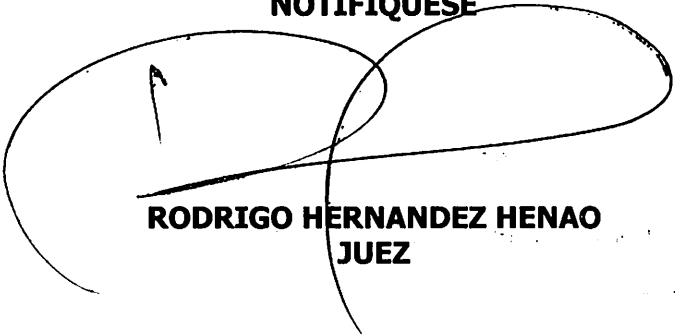
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, en contra del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Tal como lo indica el artículo 90 del C. General del Proceso, tiene la demandante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la estudiante **CAMILA SALAZAR FRANCO**, quien porta la cédula de ciudadanía nro. 1.152.212.380, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, conforme al poder otorgado.

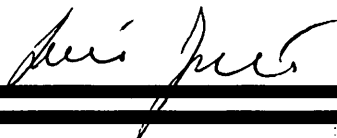
NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA PH
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00080-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	412.-

Subsanada la presente demanda dentro del término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA PH**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el doctor Jaime Alberto Carmona Cano , Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor DANIEL OSPINA AYALA, es el representante legal y administrador de **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA PH**, documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **DANIEL OSPINA AYALA**, donde certifica la deuda que poseen **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**, por la suma de \$5.846.119, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre el mes de septiembre de 2018 y enero de 2021, claramente descritos la certificación en comento y en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 2 vtos y 3 fte , mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en

los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA PH,** y en contra de **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DICIENUEVE PESOS M/L (\$5.846.119.00),** por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre Septiembre de 2018 y enero de 2021, claramente descritos en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 2, vto y 3 fte del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** con cédula de ciudadanía número 1.039.683.222, y T. P. número 227.415 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente como abogada principal de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

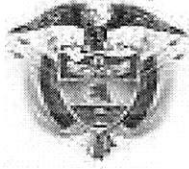
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON
RADICADO	053804089002-2020-00300-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	281.

Revisado el presente proceso, se observa que por auto de fecha 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, se expidió los respectivos oficio de embargo, el cual fue notificado por estados el día 11 de febrero de 2021, en la página de la rama judicial, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/> En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar: JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y SENTENCIAS, TRASLADOS Y DEMAS.

Por lo anterior, se insta a la abogada que representa los intereses de la parte demandante, proceda a notificar al demandado conforme al Decreto 806 de 8 de junio de 2020, y aportando las constancias de envío y recibido del mismo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON FABIO RESTREPO OSPINA
RADICADO	053804089002-2018-00600-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACION	263

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, mediante el cual solicita el reporte de títulos del proceso de la referencia.

El despacho se permite informarle a la profesional del derecho, que en el proceso, según el portal de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hay consignados la suma de \$4.393.517.00, dineros que le han descontado al señor JOHN FABIO VELASQUEZ RESTREPO. Para lo anterior, se anexa relación de títulos judiciales.

Por lo anterior, se insta a la abogada, para que proceda dar impulso al proceso esto es, procediendo a notificar al demandado de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

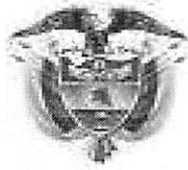
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HYE DRINKS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVIOD
RADICADO	053804089002-2020-00245-00
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	264.

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, el cual reposa en el cuaderno principal, y toda vez, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina de la Cámara de Comercio de Cartagena, por ser viable su solicitud se accede a ello, en consecuencia, se ordena expedir el Despacho Comisorio correspondiente, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (Bolívar), con el fin que se lleve a cabo el secuestro del mencionado establecimiento de comercio.

Expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de allanar si fuera necesario, así como las de nombrar secuestre fijar honorarios, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleve en su Despacho; acorde con lo preceptuado en el artículo 38 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOSE3 ESNEIDER ZAPATA PUERTA
RADICADO	053804089002-2018-00595-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	265.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

JOSE ESNEIDER ZAPATA PUERTA, portador de la cédula de ciudadanía número. 1.040.745.454.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RIGAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00326-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	404.

De conformidad con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante en este litigio, en el cual informa que el demandado realizo la cancelación de los cañones de arrendamiento adeudados a la parte demandante, y adicionalmente realizo el pago sobre los cánones pactados en el contrato de leasing nro. 188633, configurándose en el caso concreto, el pago total de los cañones pactados en el contrato. Al desaparecer la mora en el pago de los cañones, desaparece el supuesto factico que dio origen a la demanda.

Por lo anterior, solicita al despacho proceder en los términos solicitados a declarar la terminación del proceso, paso previo para que la arrendataria, proceda a acercarse a la entidad y obtener el paz y salvo.

CONSIDERACIONES

Al entrar a analizar la solicitud impetrada, vemos que acorde con lo preceptuado por el artículo 314 del C. General del Proceso, es dable dar por terminado el proceso, por ser expresamente el apoderado de la parte actora, quien lo solicita, y aún no se ha proferido sentencia.

En el caso que nos ocupa, el trámite procesal llegó sólo hasta la admisión de la demanda, nunca se trabó la Litis, pues la demandada no fue notificada, y por ende no hay un pronunciamiento condenatorio por parte del despacho en su contra.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso iniciado por la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, en representación judicial de BANCOLOMBIA S.A y en contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RIGAR S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, los cuales serán entregados a la parte demandante.
3. Se ordena el archivo del expediente, por terminación del proceso, en los términos descritos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARLENY DE JESUS DELGADO GONZALEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022007-00247-00
AUTO SUSTANCIACION	271.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

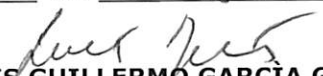
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIO HERNAN SANMARTIN BEDOYA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022008-00182-00
AUTO SUSTANCIACION	275.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

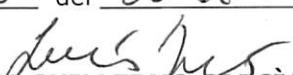
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 22 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

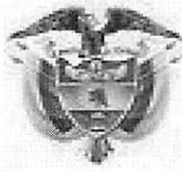
GASTOS

- AGENCIAS	\$ 877.803.00
- GASTOS	12.400.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 890.203.00

Son en letras: **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L.**

La Estrella2 1 de Abril de 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS TORRES MORENO
DEMANDADO	ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	053804089002- 2017-00193-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	401.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 026

del 22 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO